

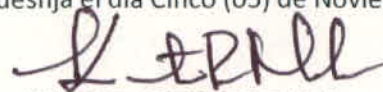
NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
10	LFN-15571	YONI ALBERTO FIALLO JACOME	VSC 653	03/07/2014	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de Octubre de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día Cinco (05) de Noviembre de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATIA ROMERO MOLINA

COORDINADORA DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

000380

DE

(09 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 653 DEL 03 DE JULIO DE 2014, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LFN-15571"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2011, entre la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **YONI ALBERTO FIALLO JACOME** y **LUIS MIGUEL ROMAN ESPERLETA**, se suscribió el Contrato de Concesión **LFN-15571**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN, CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS Y ARCILLAS ESPECIALES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TURBANA** y **CARTAGENA**, en el departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 148,94701 hectáreas, por el término treinta (30) años, contados a partir del 04 de noviembre de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 15-21)

A través de concepto técnico N° 012 del 09 de enero de 2014, se realizó evaluación integral del expediente LFN-14571 concluyéndose entre otras cosas lo siguiente: (Folios 26-27)

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Se recomienda Aceptar el pago del Canon correspondiente a la primera anualidad del periodo de Exploración por las razones expuestas en el numeral 2.1.1
- 3.2. Se recomienda requerir al titular el pago del Canon correspondiente a la segunda anualidad del periodo de Exploración por valor de \$2.813.609,02 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con una tasa de interés del 1% mensual.
- 3.3. Se recomienda requerir al titular el pago del Canon correspondiente a la tercera anualidad del periodo de Exploración por valor de \$2.926.808,75 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con una tasa de interés del 1% mensual.

Mediante auto N° 016 del 14 de enero de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 010 del 03 de febrero de 2014, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. LFN-15571, el pago del canon superficario correspondiente al segundo año de exploración por un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.813.609.02)**; el pago del canon del tercer año de exploración por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS Y VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 2.926.808.26)**, más los intereses que se causen hasta su efectivo pago (folios 89-91).

En concepto técnico N°000322 del 05 de mayo de 2014, se realizó evaluación del estado de las obligaciones del título minero y en su numeral 3 se concluyó lo siguiente: (Folio 95)

(...)

3.3 Se recomienda el pronunciamiento jurídico al incumplimiento de los requerimientos realizados por medio del auto N° 16 del 14 de enero de 2014

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 653 DEL 03 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LFN-15571"

Mediante resolución VSC N° 653 del 03 de julio de 2014, notificada personalmente al señor LUIS MIGUEL ROMAN ESPELETA el 18 de julio de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otras cosas:

"ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato N° LFN-15571, cuyos titulares son los señores YONI ALBERTO FIALLO JACOME, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.088.689 de Cartagena y LUIS MIGUEL ROMAN ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.339.648 de Medellín, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución."

Por medio de oficio radicado N° 20149110347362 del 03 de septiembre de 2014 el señor LUIS MIGUEL ROMAN ESPELETA, cotitular del contrato de concesión N° LFN-15571, presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución VSC N° 653 del 03 de Julio de 2014. (Folios 185--190)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, para el caso en concreto se verificará que la revocatoria directa presentada en contra de la Resolución VSC N° 653 del 03 de Julio de 2014, por medio de la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato de concesión N° LFN-15571, cumpla con lo establecido en la ley 1437 del 2011, sobre revocatoria:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Así mismo, la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocatoria sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocatoria Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concorra una de las causales contempladas por el legislador.

En el escrito radicado N° 0149110347362 del 03 de septiembre de 2014 el señor LUIS MIGUEL ROMAN ESPELETA, cotitular del contrato de concesión N° LFN-15571, solicitó la revocatoria de la resolución VSC N° 653 del 03 de Julio de 2014, aduciendo lo siguiente:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 653 DEL 03 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LFN-15571"

1. ...Que mediante concepto técnico N° 12 del 09 de enero de 2014, en los numerales "2.1.2 y 2.1.3, 3.2 y 3.3 recomienda hacer los requerimientos al suscrito pero no se cumplieron, violando mi derecho de defensa y al debido proceso..."
2. De otra parte la fiscalización integral de títulos mineros mediante informe de evaluación documental de fecha 28 de junio de 2013, en la parte de conclusiones numerales 3.3, y requerimientos al titular del contrato de concesión N° LFN15571, que no hay constancia en el expediente que se hayan cumplido violando mi derecho de defensa y el debido proceso...
... en mismo informe de evaluación documental de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por los señores RUBEN LARA MARRUGO, Ingeniero de Minas y AIDA DEL PILAR ORTEGON PIRAGAUTA afirman, "ultimo requerimiento: No se evidenció ultimo requerimiento dentro del expediente"

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión no. LFN-15571, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar es menester aclarar que las recomendaciones realizadas por el componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena en el concepto técnico N° 012 del 09 de enero de 2014, fueron acogidas por el auto de trámite N° 016 de fecha 14 de enero de 2014, notificado a través de estado jurídico N° 010 del 03 de febrero de 2014, agotando así el procedimiento establecido en el artículo N° 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, sobre la afirmación consignada en el informe de fiscalización integral de fecha 28 de junio de 2013 en el cual que dentro del citado expediente no se evidencia ultimo requerimiento, es preciso informar que teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo que rodean lo aducido, resulta evidente que al momento de la evaluación documental de fecha 28 de junio de 2013, la autoridad minera no había realizado los requerimientos bajo causal de caducidad que como ya se informó, se efectuaron posteriormente a través de auto de trámite N° 016 del 14 de enero de 2014.

En consecuencia de lo anterior, es claro que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no cuentan con un fundamento fáctico, ni jurídico, razón por la cual, no hay lugar a la revocatoria solicitada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR las decisiones adoptadas mediante Resolución VSC N° 653 del 03 de Julio de 2014, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS MIGUEL ROMAN ESPELETA** o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Grethel Cabarcas González – Abogada PAR Cartagena

Filtró: Liliana Margarita Nuñez/Abogada VSC

Aprobó: Katia Romero Molina/ Coordinadora PAR-Cartagena

Vo.Bo. Camilo Ruiz Carmona/ Coordinador Zona Norte.